

Cancún, Quintana Roo, a 24 de agosto de 2015

OFICIO: PM/0120/2015

ASUNTO.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL TÍTULO SÉPTIMO CON UN NUEVO CAPÍTULO SEXTO BIS Y LOS ARTÍCULOS 2715 BIS, 2715 TER, 2715 QUATER, 2715 QUINQUIES Y 2715 SEXIES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE ADICIONA CON UN INCISO E) A LA FRACCIÓN XXXVI DEL ARTÍCULO 88 Y CON UN INCISO D) AL NUMERAL 25 DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 130 Y SE REFORMA EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 132, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 31 CON UN NUEVO SUPUESTO EN LA FRACCIÓN XII, RECORRIENDO LA ACTUAL PARA QUEDAR COMO FRACCIÓN XIII Y SE REFORMAN EL TÍTULO V Y LOS ARTÍCULOS 50, 51, 52, 53, 54 Y 55 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 4º, DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE ADICIONA CON UN ARTÍCULO 16 BIS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 168-A PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA CON UN INCISO D) LA FRACCIÓN LIV DEL ARTÍCULO 173-Á AMBOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE XIV LEGISLTURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PRESENTE:

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Quintana Roo 2013-2016, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción III, 126, 133 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1º, 2º, 3º, 65, 66 fracción I, inciso a) y demás relativos y aplicables de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 1º, 2º, 3º, 5º fracción XI, 6º fracción II, 73, 74 y demás relativos y aplicables del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable XIV Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona al título séptimo con un nuevo capítulo sexto bis y los artículos 2715 bis, 2715 ter, 2715 quater, 2715 quinquies y 2715 sexies, todos del Código Civil del Estado de Quintana Roo; se adiciona con un inciso e) a la fracción XXXVI del artículo 88 y con un inciso d) al numeral 25 de la fracción IV del artículo 130 y se reforma el inciso c) de la fracción V del artículo 132, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; se adiciona el artículo 31 con un nuevo supuesto en la fracción XII, recorriendo la actual para quedar como fracción XIII y se reforman el título V y los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Estado de Quintana Roo; se reforma el inciso a) de la fracción XXII del artículo 4º, de la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo; se adiciona con un artículo 16 Bis al Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo; se reforma el artículo 168-A primer párrafo y se adiciona con un inciso d) la fracción LIV del artículo 173-Á, ambos de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, a efecto de que se sustancie el trámite conducente de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El turismo es reconocido en el Plan Nacional de Desarrollo vigente como una prioridad nacional, para lo cual se han puesto en marcha estrategias que buscan posicionar a México como un país líder con servicios turísticos de calidad internacional, a fin de fomentar el fomento a la competitividad de sus empresas y la diversificación de sus mercados, productos y destinos; la importancia del turismo es reconocida en todo el país derivada de su participación en el crecimiento económico, en la generación de empleos, en la preservación del medioambiente y en su aportación al desarrollo regional.

IA GENERAL DE BENITO JUÁREZ V. Q. ROO JUDICIAL Y DOCUMENTAL

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

000001



RESULTADOS QUE TRANSFORMAN



MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ 2013-2016

# PRESIDENCIA MUNICIPAL

El sector turístico como fenómeno social y económico, sin duda ha sido determinante en el desarrollo económico, social, político y cultural tanto del Municipio de Benito Juárez, como de todo el Estado de Quintana Roo, logrando una de las mayores contribuciones en lo concerniente a la generación de empleos, ingresos fiscales, prestación de servicios públicos y en general, un mejoramiento de la calidad de vida de los quintanarroenses;

Es por ello que los esfuerzos para regular la actividad turística y garantizar con ello el fomento, la coordinación y la excelencia en la calidad de los productos y servicios que se ofrecen en este destino turístico, requieren de mejoras constantes que permitan adaptar a esta actividad comercial un incremento sostenido;

La población del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en los últimos años ha crecido de manera exponencial, de la misma manera, lo ha hecho la oferta turística de este destino, de la mano con el aumento en el número de visitantes que año con año acuden a éste, para pasar sus vacaciones; tal aumento evidentemente ha incrementado la demanda de alojamiento turístico, lo que ha llevado a que la oferta de dicho servicio se diversifique;

De las formas de alojamiento con fines turísticos que ha comenzado a tener un gran auge desde hace algunos años, es la renta de condominios y casas habitación a turistas por un tiempo determinado a cambio de un precio; así pues, en la actualidad existen en la ciudad una serie de inmuebles que funcionan como alojamiento turístico sin ningún tipo de regulación;

Uno de los grandes problemas que se presentan con esta práctica, es que en la mayoría de los casos, el alojamiento ofertado, no cuenta con infraestructura, amenidades, medidas de seguridad e higiene adecuadas, así como los seguros requeridos por la legislación aplicable en caso de accidentes, afectando con ello la seguridad de los turistas, la tranquilidad de los vecinos que habitan en los predios colindantes, así como la calidad y la imagen del destino; aunado a lo anterior, nos encontramos ante una práctica que claramente fomenta una competencia desleal a los contribuyentes formales dedicados al alojamiento de turistas, ya que las personas dedicadas a esta práctica no pagan ningún tipo de derecho ni impuesto y difícilmente son sujetos de responsabilidad en caso de alguna eventualidad o de una demanda legal por parte de un turista;

En ese sentido, es facultad de la Secretaría de Turismo del Estado de Quintana Roo, orientar y proteger al Turista, brindarle información, recibir sus quejas, sugerencias o planteamientos, promoviendo la conciliación de sus intereses con los prestadores de servicios y las autoridades del orden público local; asimismo, la fracción II del artículo 7° de la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo, establece que es facultad de los Municipios, formular, conducir y evaluar la política turística del Municipio;

Que en el mismo orden de ideas, de conformidad con la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo y el Reglamento de Turismo del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en México los turistas tienen entre sus derechos, los de recibir información objetiva, exacta y completa sobre todas y cada una de las condiciones, precios y facilidades que le ofrecen los prestadores de servicios turísticos; obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones y precios contratados; recibir los documentos que acrediten los términos de su contratación y las facturas o notas de venta, correspondientes a los servicios turísticos; gozar de tranquilidad, intimidad y seguridad personal y de sus bienes; presentar las denuncias, quejas y reclamos ante las autoridades competentes sobre la prestación de servicios turísticos y gozar de servicios turísticos en condiciones óptimas de higiene y seguridad;

En el caso en estudio, los turistas que contratan el servicio de alojamiento al que en esta iniciativa nos referimos, consistente en inmuebles en propiedad en condominio o no, cuyos propietarios o poseedores por sí mismos o por conducto de terceros (agentes inmobiliarios u otros), ofertan y otorgan a individuos nacionales y extranjeros con fines de hospedaje temporal o alojamiento turístico en habitación por un periodo de tiempo, a cambio de una contraprestación, muchas veces no son informados adecuadamente sobre lo que están contratando, dándoseles información incompleta o errónea respecto a la condición de los inmuebles objeto del servicio de alojamiento, mismo que en ocasiones no se encuentra en condiciones óptimas de higiene y seguridad;

De la misma manera, tomando en consideración que los prestadores de este servicio no se encuentran debidamente inscritos ante las autoridades fiscales, los turistas no reciben documentos que acrediten los términos de su contratación y las facturas

GENERAL  
BENITO JUÁREZ  
700  
A Y DOCUMENTAL



000002

# PRESIDENCIA MUNICIPAL

o notas de venta; asimismo, en caso de que los turistas tengan alguna clase de queja respecto al servicio prestado, no tienen acceso a un sistema que pueda protegerlos de manera clara y segura;

Todo lo anterior, no solo incentiva que un sector de la población realice actividades turísticas comerciales sin ninguna clase de regulación, sino que evade obligaciones y cargas fiscales, asimismo, fomenta la competencia desleal, además de que pone en riesgo la integridad física y mental de los turistas, así como la confianza que pudieren tener de pasar sus vacaciones en este destino turístico, lo que no solo pone en riesgo la seguridad y bienestar de los mismos turistas sino que da una imagen negativa de la Ciudad de Cancún;

Así, como se ha abordado, los propietarios o poseedores de bienes por sí mismos o a través de agentes inmobiliarios especializados están ofertando alojamiento en inmuebles, en su mayoría amueblados y equipados, en condiciones de uso inmediato, por periodos cortos y medianos de tiempo, a cambio de una contraprestación, dirigidos a turistas nacionales o extranjeros, lo que hace a esta actividad una prestación de servicios turísticos, particularmente, un servicio de alojamiento turístico.

Lo anterior, se fortalece con el hecho de que muchos de los mencionados inmuebles, son anunciados en diferentes medios de difusión como rentas para vacaciones o análogos; asimismo, el servicio ofertado a los turistas, muchas veces incluye prestaciones tales como: recoger a los turistas en el aeropuerto y llevarlos al centro de alojamiento, tours a las atracciones turísticas de la zona, así como a los centros de entretenimiento, entre otros;

En este punto es importante establecer que de conformidad con la fracción XVIII del artículo 4° del Reglamento de Turismo del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, los turistas son las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilizan alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General de Turismo, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población, de conformidad con la fracción XX del artículo 3° de la Ley General de Turismo; en el mismo sentido, la fracción XIII del mismo artículo, establece que los Servicios Turísticos, son aquellos dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, con apego a lo dispuesto por las leyes y normas de la materia, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 3° de la Ley General de Turismo;

Por su parte, la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo, establece en la fracción XX de su artículo 4°, que los turistas son las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilizan alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General de Turismo, así como la propia Ley Estatal; asimismo, el artículo 53 del mismo ordenamiento establece que la prestación de servicios turísticos se regirá por lo que las partes convengan, observándose la Ley General de Turismo, la misma Ley Estatal, la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Al respecto es importante puntualizar que tanto la Ley General de Turismo, como la ley estatal de la materia, son omisas en una clasificación clara de los servicios turísticos de los que hacen mención a lo largo de dichos ordenamientos; en contraste con esto, tanto el Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo, como el Reglamento de Turismo del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, son más específicos a este respecto, estableciendo incluso la modalidad de los mismos y desglosando sus características.

Ahora bien, de conformidad con la investigación y estudio llevado a cabo por los integrantes de este Ayuntamiento, la problemática objeto en esta iniciativa, cuenta con los siguientes elementos: se trata de inmuebles en propiedad en condominio o no, cuyos propietarios o poseedores por sí mismos o por conducto de terceros (agentes inmobiliarios u otros), ofertan y otorgan dichos inmuebles a individuos nacionales y extranjeros con fines de hospedaje temporal o alojamiento turístico en habitación por un periodo de tiempo, a cambio de una contraprestación.

Como se comentó en párrafos anteriores, los inmuebles en cuestión son ofertados en diversos medios de difusión con la finalidad de alojamientos vacacionales y análogos, no obstante lo anterior, en el caso de los inmuebles que no se ofertan con ese título en específico, los mismos cuentan con las mismas características de los demás: son otorgados a turistas nacionales y extranjeros con evidente fin de hospedaje temporal alojamiento turístico a cambio de una contraprestación;

GENERAL  
BENITO JUÁREZ  
QUINTANA ROO  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



000073

# PRESIDENCIA MUNICIPAL

Ahora bien, dentro de los servicios turísticos que contempla el artículo 8 del Reglamento de Turismo del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se encuentran los que se prestan bajo alguna de las modalidades siguientes: Hoteles, Hostales, Campamentos, Paradores de casas rodantes o cualquier otro centro de alojamiento turístico sin importar su categoría;

En el mismo sentido, la fracción VI del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo, hace referencia a los "Establecimiento de Hospedaje" como inmuebles en los que se ofrece al público alojamiento en habitación, consignando en los artículos 14, 15 y 16 del mismo ordenamiento las obligaciones de dichos establecimientos;

En el caso que nos ocupa, los propietarios o poseedores de inmuebles que se anuncian o no con el término específico de "rentas vacacionales" o similares, pero que cuentan con la característica específica de otorgarse a individuos nacionales y extranjeros con fines de alojamiento turístico, a cambio de una contraprestación, están indudablemente prestando un servicio turístico, que como ya quedó asentado en líneas anteriores, de conformidad a la legislación aplicable, es aquel dirigido a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación;

En el mismo orden de ideas, el inmueble que está siendo ocupado con el fin de prestar el servicio turístico al que esta iniciativa hace referencia, de acuerdo la naturaleza del servicio que se está prestando, debe catalogarse en la categoría de "Establecimientos de Hospedaje" a que se hace referencia en el artículo 2, fracción VI, y en el capítulo VI del Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo;

De lo anterior es importante considerar a aquellos inmuebles o unidades de propiedad exclusiva sujetos o no al régimen de propiedad exclusiva que presten el servicio de hospedaje temporal o alojamiento turístico, dentro del capítulo VI, de los Establecimientos de Hospedaje, Campamentos y Paradores de Casas Rodantes.

Ahora bien, tomando en consideración que sin duda alguna, la principal actividad económica del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, es el turismo en sus diversas modalidades, y que el mismo es prioritario para el desarrollo económico no sólo esta Ciudad de Cancún y del Estado de Quintana Roo, sino de todo el país, este órgano de gobierno considera prioritario tomar las medidas necesarias para resolver de manera clara y oportuna esta problemática que actualmente está afectando la actividad turística;

A este respecto, no es ajeno a los integrantes de este Honorable Ayuntamiento, que la oferta de servicios turísticos en la Ciudad de Cancún, se ha diversificado enormemente y que tal cuestión, no debe ser necesariamente negativa, siempre y cuando las nuevas formas de prestar servicios turísticos cuenten con la debida regulación, con el objeto de que las autoridades administrativas correspondientes se encuentren facultadas para proteger los derechos de los turistas nacionales y extranjeros que viajan a este destino turístico, salvaguardando con esto la buena imagen del estado y del país como destino ideal para las vacaciones, lo que asimismo es a todas luces benéfico para todos los habitantes de este municipio;

En el mismo orden de ideas, es claro que el objeto principal de esta iniciativa no es impedir que los propietarios o poseedores de inmuebles constituidos o no en régimen de propiedad en condominio, por sí o por medio de terceros, y cuando la legislación aplicable al caso, así como su reglamentación interna así lo permita, presten a los turistas el servicio al que aquí se hace referencia en sus inmuebles, ni mucho menos limitar los derechos que en propiedad exclusiva cada propietario ostenta, sino que al colocarse los propietarios y/ poseedores en el supuesto de realizar una actividad comercial destinada a prestar un servicio a los turistas, lo que se pretende es regular dicha actividad, respondiendo a los requerimientos y expectativas de una población cuyo principal fuente de ingreso es precisamente el turismo, y que de igual manera, podrá resultar en una optimización de la convivencia entre condóminos, contribuyendo a conservar los principios fundamentales de este régimen de propiedad;

En este punto es importante hacer aclarar que los propietarios o poseedores de bienes inmuebles donde se está prestando el servicio de hospedaje temporal o alojamiento turístico al que hace referencia esta iniciativa, si bien están haciendo uso de los derechos que la legislación civil les otorga sobre la propiedad privada, no obstante lo anterior, lo cierto es que más allá del ejercicio de estos derechos, estamos ante la presencia de una actividad comercial, ya que en todos los casos otorgan el uso de sus inmuebles con fines de hospedaje temporal o alojamiento turístico a cambio de una contraprestación, es por ello que no debe haber duda alguna de que la actividad que se está pretendiendo regular con esta iniciativa, es inminentemente lucrativa;



GENERAL BENITO JUÁREZ  
C. P. 77500  
CANCÚN, Q. ROO  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Av. Tulum No. 5, Sm. 5, planta alta, Palacio Municipal  
C.P. 77500 Cancún Quintana Roo, México  
Teléfono: (998) 881 28 00 Ext. 2136  
www.cancun.gob.mx



**RESULTADOS QUE TRANSFORMAN**



EL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ  
2013-2016

# PRESIDENCIA MUNICIPAL

Ahora bien, la regulación de esta prestación de servicio turístico de hospedaje temporal o alojamiento turístico, tiene como origen la naturaleza jurídica de los contratos de arrendamiento de inmuebles, por lo cual desde el punto de vista del prestador de este tipo de servicios turísticos, en su condición legal de arrendador sometidos al Código Civil del Estado de Quintana Roo, no le son aplicables las sanciones previstas por la normatividad turística.

El Código Civil del Estado de Quintana Roo en su Título Séptimo, Capítulo Primero, contempla el arrendamiento y sus disposiciones generales, así como los derechos y obligaciones de cada una de las partes, sin embargo no se contempla este tipo de servicio de hospedaje temporal o alojamiento turístico como un arrendamiento.

Derivado de lo anterior se hace patente la necesidad de reconducir esta actividad para que su naturaleza y régimen Jurídico coincidan y se pueda catalogar esta actividad como una nueva forma de arrendamiento meramente turístico y que esta sea regulada por las disposiciones federales, estatales y municipales aplicables a la actividad turística que realizan.

Que, una vez establecida la naturaleza de esta Iniciativa, así como sus objetivos y delimitado el carácter de servicio turístico que indudablemente tiene la práctica a la que aquí se hace referencia, y que como ya quedó asentado en líneas anteriores, el artículo 53 de la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo, establece que la prestación de los servicios turísticos se registrará por lo que las partes convengan, observándose la Ley General de Turismo, la misma ley estatal, la Ley de Protección al Consumidor y demás disposiciones administrativas aplicables; asimismo, establece que para poder operar los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir los elementos y requisitos que determine la Secretaría de Turismo, las disposiciones reglamentarias correspondientes y las Normas Oficiales Mexicanas, mismas que serán de observancia obligatoria en el Estado;

Por su parte, el Capítulo VI del Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo, enmarca lo referente a los establecimientos de hospedaje, que como quedó ya asentado, son los inmuebles en los que se ofrece al público alojamiento en habitación; ahora bien, de conformidad a los elementos del servicio turístico objeto de problemática de esta iniciativa, el servicio prestado además de caer en la categoría de servicio turístico, el mismo claramente puede y debe observarse dentro de este capítulo, para lo cual, sería necesario, agregar un artículo a dicho capítulo, donde se haga referencia específica a esta clase de alojamiento;

En el mismo sentido, las fracciones I y III del artículo 7° de la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo, establece que es facultad de los Municipios, formular, conducir y evaluar la política turística del Municipio, de la misma manera es facultad de los mismos, aplicar los instrumentos de política turística establecidos en dicha ley, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal en áreas que no estén expresamente atribuidas a la federación o al estado; asimismo, de conformidad al artículo 47 del Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo, la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de turismo aplicables en el municipio, corresponden tanto a la autoridad federal, como a la estatal y al municipio;

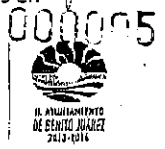
En el mismo orden de ideas, el artículo 10 del Reglamento de Turismo del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, establece entre las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos la de cumplir con la reglamentación municipal, en cuanto a la forma de prestar los servicios turísticos en las zonas y horarios permitidos; Por su parte, el Capítulo III del Reglamento Municipal en referencia, trata de los Prestadores de Servicios Turísticos, sin embargo la definición que se maneja en el artículo 4° del Reglamento en comento, no reconoce como servicio turístico el hospedaje temporal o alojamiento turístico del que esta iniciativa presenta, por lo que es en tal artículo habrá de insertarse lo referente a esta Iniciativa.

Por otra parte, el artículo 479 del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, establece que para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares o la presentación de espectáculos y diversiones públicas por parte de los particulares, se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, expedido por el Ayuntamiento, la que no se puede transmitir o ceder sin el consentimiento expreso del mismo;

Asimismo, el artículo 85 de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, establece que las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios y de inversión de capitales, salvo disposición expresa en contrario, deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro de los treinta días siguientes a partir de que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho, u obtengan ingresos derivados de sus actividades en



**RESULTADOS QUE TRANSFORMAN**



# PRESIDENCIA MUNICIPAL

el Municipio; asimismo, el diverso artículo 86 del mismo ordenamiento establece que las personas a las que hace referencia el mencionado artículo 85, deberán solicitar dentro del mismo plazo la expedición de su Licencia de Funcionamiento de conformidad con los giros que se establecen en el artículo 88;

Así pues, el artículo 88 de la ley hacendaria que nos ocupa, hace referencia al pago de derechos que por la licencia de funcionamiento habrán de llevar a cabo los diferentes establecimientos que ahí se enlistan; que la fracción XXXVI se refiere a los hoteles y casas de huéspedes, así que resultaría procedente insertar un inciso a dicha fracción con el objeto de incluir a los inmuebles objeto de esta iniciativa; en el mismo orden de ideas, lo mismo sucedería con el inciso d) del número 25, de la fracción IV del artículo 130 y la fracción VI, inciso c) del artículo 132 de dicho ordenamiento;

En este mismo sentido resulta necesaria la reforma a los artículos 168-A y al inciso d) de la fracción LIV del artículo 173-Á, ambos de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, para que estos prestadores de servicios realicen los pagos por impuesto de servicio de hospedaje y la licencia de funcionamiento correspondiente.

Por lo que respecta a la verificación en el cumplimiento de las disposiciones que en esta iniciativa se abordan, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo, las mismas podrán ser ejercidas por la Secretaría de Turismo del Estado de Quintana Roo, la Procuraduría Federal del Consumidor, así como por la Dirección de Turismo del Municipio de Benito Juárez, pudiendo en cualquier momento establecer las bases de coordinación necesarias, para evitar duplicidad de funciones en materia de dicha verificación.

Asimismo, los prestadores de servicios a los que hace referencia este documento se registrarán por lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Turismo, del Estado de Quintana Roo, que estipula que la Secretaría de Turismo del Estado de Quintana Roo y los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán que los prestadores de servicios en el Estado, cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley de Protección Civil del Estado de Quintana Roo;

Ahora bien, con el objeto de hacer más efectivo el ámbito de aplicación de las autoridades administrativas, dentro del marco legal que esta iniciativa refiere, resultará necesario en determinada medida, contar con el apoyo del sector privado, especialmente de los órganos administrativos de las propiedades que se encuentren constituidas en propiedad en condominio, lo anterior con el objeto de incrementar las posibilidades de actuación en dichas unidades de propiedad;

Es por ello que este órgano de gobierno considera de particular importancia llevar a cabo una reforma en la legislación que regula a las mencionadas unidades de propiedad, en el sentido de incluir una fracción al artículo 31 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Estado de Quintana Roo, que determine la facultad legal del administrador u órgano de administración de las propiedades en condominio en cuestión, de informar a la autoridad competente, en este caso, la Secretaría de Turismo del Estado de Quintana Roo o la Dirección de Turismo del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, cuando tengan conocimiento de que alguno o varios de los propietarios o poseedores de las unidades de condominio que administran, estén operando como establecimientos de alojamiento.

Asimismo el reformar el Capítulo V de la Ley en comento, da lugar a las obligaciones a las que se someterán los condóminos que presten el servicio de hospedaje temporal o alojamiento turístico, así como a las legislaciones que se sujetaran y las sanciones que por incumplimiento se les puedan imponer.

Por otra parte existen las viviendas que prestan este servicio de hospedaje temporal o alojamiento turístico y que se encuentran fuera de la regulación del régimen de propiedad en condominio, es por eso que con el propósito de regular este servicio en las mismas, y toda vez que la regulación de esta prestación del servicio de hospedaje temporal o alojamiento turístico, muchas de las veces se disfraza con la naturaleza jurídica de los contratos de arrendamiento de inmuebles, se propone adicionar al Código Civil del Estado un Capítulo Sexto bis al Título Séptimo, a fin de regular el arrendamiento para la prestación del servicio de hospedaje temporal o alojamiento turístico, y de esta forma vincular a los inmuebles que no están dentro de un régimen de condominio, así como obligar a los propietarios o poseedores de los mismos, al cumplimiento de las disposiciones federales, estatales y municipales aplicables a la actividad turística;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tenemos a bien someter a consideración y aprobación en su caso la siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL TÍTULO SÉPTIMO CON UN NUEVO CAPÍTULO SEXTO BIS Y LOS ARTÍCULOS 2715 BIS, 2715 TER, 2715 QUATER, 2715 QUINQUIES Y 2715 SEXIES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE ADICIONA CON UN INCISO E) A LA FRACCIÓN XXXVI DEL ARTÍCULO 88 Y CON UN INCISO D) AL NUMERAL 25 DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 130 Y SE REFORMA EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 132, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 31 CON UN NUEVO SUPUESTO EN LA FRACCIÓN XII, RECORRIENDO LA ACTUAL PARA QUEDAR COMO FRACCIÓN XIII Y SE REFORMAN EL TÍTULO V Y LOS ARTÍCULOS 50, 51, 52, 53, 54 Y 55 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 4º, DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE ADICIONA CON UN ARTÍCULO 16 BIS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 168-A PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA CON UN INCISO D) LA FRACCIÓN LIV DEL ARTÍCULO 173-Á AMBOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CONFORME A LO SIGUIENTE:

Primero.- Se adiciona con un nuevo Capítulo Sexto Bis con los artículos 2715 Bis, 2715 Ter, 2715 Quater, 2715 Quinquies y 2715 Sexies, todos del Código Civil del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

CAPITULO SEXTO BIS

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES PARA LA PRESTACIÓN DEL  
SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL O ALOJAMIENTO TURÍSTICO

Artículo 2715 Bis.- Se declara de orden público e Interés social, el destino que propietarios o poseionarios otorguen, a través del arrendamiento de sus inmuebles para la prestación del servicio de hospedaje temporal o alojamiento turístico.

Artículo 2715 Ter.- Se considera que existe arrendamiento de inmuebles para la prestación del servicio de hospedaje temporal o alojamiento turístico, cuando el propietario o poseedor de los mismos, por sí o por conducto de un tercero, presten dichos servicios por un periodo menor a sesenta días o se promocionen por cualquier medio de difusión u oferta turística.

Artículo 2715 Quáter.- Todos los propietarios o poseedores que arrenden en los términos previstos en el artículo anterior, se considerarán prestadores de servicios turísticos y con tales, darán cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones federales, estatales y municipales aplicables a la actividad que realizan.

En todos los casos quienes presten el servicio de hospedaje temporal o alojamiento turístico, deberán contar con la anuencia de los propietarios o poseedores de inmuebles que pudieran resultar afectados por el funcionamiento de este servicio turístico, e inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, así como contar con una póliza de seguro contra daños y siniestros totales o parciales del bien inmueble destinado a prestar el servicio, así como para su reconstrucción o reparación, y de responsabilidad civil para amparar a los usuarios en su integridad física y sus pertenencias. Dicho seguro en ningún caso puede tener una cobertura inferior a lo dispuesto para los servicios hoteleros.

Artículo 2715 Quinquies.- Los propietarios o poseedores que en contravención al presente capítulo para la prestación de hospedaje temporal o alojamiento turístico y se promuevan en medios de oferta turística sin cumplir con las obligaciones a su cargo, se harán a acreedores a una multa de 150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 2715 Sexies.- La simulación del negocio jurídico a fin de encubrir el arrendamiento de inmuebles para la prestación de servicio de hospedaje temporal o alojamiento turístico, implicará las responsabilidades civiles y penales que correspondan en términos de ley.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y DOCUMENTAL



# PRESIDENCIA MUNICIPAL

Segundo.- Se adiciona con un inciso e) a la fracción XXXVI del artículo 88, un inciso d) al numeral 25, de la fracción IV del artículo 130 y se reforma el inciso c) de la fracción V del artículo 132; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 88.- ...

I a la XXXV....

XXXVI.- ...

a) al d)...

e) De unidades de propiedad exclusiva o inmuebles sujetos o no al Régimen de condominio que presten el servicio de alojamiento turístico o temporal. de 1.0 S.M.G. a 5.0 S.M.G.

XXXVII a la LXXVII...

Artículo 130.- ...

I a la III....

IV.- ...

1 al 24...

25. ...

a) al c)...

d) De unidades de propiedad exclusiva o inmuebles sujetos o no al Régimen de condominio que presten servicios de alojamiento turístico o temporal. 25 S.M.G.

26 al 57...

V.- ...

Artículo 132.- ...

I a la IV...

V...

a) al b)...

c) Hoteles o Establecimientos de Alojamiento turístico o temporal.

1 al 8...

d) al jj)...



A GENERAL  
DE BENITO JUÁREZ  
I. Q. ROO  
CÓDIGO Y DOCUMENTAL

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**RESULTADOS QUE TRANSFORMAN**

000008



EL AUDITOR  
DE BENITO JUÁREZ  
2010-2014



Tercero.- Se adiciona el artículo 31 con un nuevo supuesto en la fracción XII, recorriendo la actual para quedar como fracción XIII y se reforman el Título V y los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

I a la XI...

XII. Informar por escrito a la Secretaria de Turismo del Estado de Quintana Roo y a la Dirección de Turismo Municipal, por medio de su administrador, en un plazo máximo de tres días contados a partir de que tengan conocimiento de que alguno de los condóminos por sí o por conducto de un tercero, está prestando el servicio de alojamiento turístico de una o varias unidades de propiedad exclusiva.

XIII.- Las demás que le confieren la presente Ley, el Reglamento del Condominio, la Escritura Constitutiva, y demás disposiciones aplicables.

TITULO V

DE LOS CONDOMINIOS DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

DE HOSPEDAJE TEMPORAL O ALOJAMIENTO TURÍSTICO

CAPITULO ÚNICO

Artículo 50.- Se declara de orden público e interés social, el destino que propietarios o poseionarios otorguen para la prestación de hospedaje temporal o alojamiento turístico de las unidades de propiedad exclusiva o inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio; las cuales además de registrarse por las disposiciones de esta Ley, deberán cumplir con las legislaciones federales, estatales y municipales que corresponden de acuerdo a la actividad que realizan.

Artículo 51.- Se considera que existe hospedaje temporal o alojamiento turístico cuando propietarios o poseionarios de unidades de propiedad exclusiva sujetas al régimen de propiedad en condominio, independientemente del uso autorizado para su constitución; se promuevan en medios de oferta turística o consientan el uso o disfrute de los inmuebles de su propiedad o posesión por un periodo menor a sesenta días, a cualquier persona a cambio de una contra prestación, en términos de lo establecido por el artículo 16 BIS del Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo.

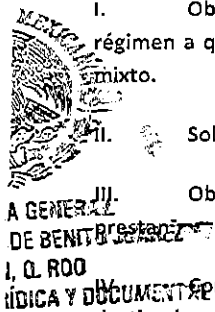
Artículo 52.- El régimen de propiedad en condominio o las unidades de propiedad exclusiva destinados a la prestación hospedaje temporal o alojamiento turístico deberán:

I. Obtener autorización de la Asamblea de Condóminos, propietarios o asociados en su caso, para modificar al régimen a que se refiere este capítulo, para el caso en que su constitución se prevenga un uso diferente al comercial o mixto.

II. Solicitar su inscripción al Registro Nacional de Turismo como de Prestador de Servicio de Hospedaje.

III. Obtener permisos, licencias y autorizaciones establecidas en las diversas legislaciones para operar el servicio que

IV. Contar con póliza del seguro contra daños y siniestros totales o parciales de los bienes muebles e inmuebles destinados a prestar el servicio de hospedaje temporal o alojamiento turístico, así como para la reconstrucción o reparación tanto de la unidad de uso exclusivo como de las áreas comunes en su caso, y de responsabilidad civil para amparar a los usuarios en su integridad física y sus pertenencias. Dicho seguro en ningún caso puede tener una cobertura inferior a lo dispuesto para los servicios hoteleros.



000009

V. Cumplir con las disposiciones fiscales tanto federales, estatales y municipales que sean procedentes.

Artículo 53.- Los administradores serán obligados solidarios al pago de la sanción a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, cuando se demuestre fehacientemente que permiten o participan directa e indirectamente en el incumplimiento del artículo que antecede.

Artículo 54.- Sin menoscabo de las sanciones que anteceden o las que procedan con independencia de legislaciones aplicables, los propietarios o poseionarios que en contravención a lo dispuesto por el Título V de esta Ley para la prestación de hospedaje temporal o alojamiento turístico y se promuevan en medios de oferta turística sin cumplir con obligaciones a su cargo, se harán acreedores a una multa de 150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Estado, las cuales se harán valer en los términos señalados en el artículo 68 de esta ley.

Artículo 55- La simulación del negocio jurídico a fin de encubrir la prestación del servicio de hospedaje temporal o alojamiento turístico en los términos del presente capítulo, implicará las responsabilidades civiles y penales que correspondan en términos de ley.

Cuarto.- Se reforma el inciso a) de la fracción XXII del artículo 4° de la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

XXII. ...

a) Hoteles, moteles, albergues, y demás establecimientos e inmuebles destinados para el hospedaje temporal o alojamiento turístico, así como campamentos y paraderos de casas rodantes, centros culturales y de recreación, que presten servicios a turistas.

Quinto.- Se adiciona con un artículo 16 Bis al Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 16 BIS.- Se consideran establecimientos de hospedaje, además de los señalados en el artículo 2° fracción VI, aquellos inmuebles o unidades de propiedad exclusiva sujetos o no al Régimen de Propiedad en Condominio, en los que propietarios o poseedores, independientemente del uso autorizado para su constitución; por sí o por conducto de un tercero, presten el servicio de hospedaje temporal o alojamiento turístico o se promocionen por cualquier medio de difusión u oferta turística; y como tal se considerarán prestadores de servicios turísticos sujetos al cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones legales federales, estatales y municipales aplicables en materia turística de acuerdo a la actividad que realizan.

En términos de lo anterior, los prestadores de servicios de hospedaje temporal o alojamiento turístico a que se refiere este artículo deberán presentar aviso por escrito a la Secretaría de Turismo del Estado de Quintana Roo y a la Dirección de Turismo Municipal, en un plazo máximo de tres días contados a partir del inicio de actividades.

Sexto.- Se reforma artículo 168-A primer párrafo y se adiciona con un inciso d) la fracción LIV del artículo 173-Ä ambos de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, para quedar en los siguientes términos:



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

QUINTANA ROO

DIRECCIÓN DE GOBIERNO



000010

**PRESIDENCIA  
MUNICIPAL**

Artículo 168-A.- Es objeto del Impuesto el pago por servicios de hospedaje que se otorguen en hoteles, moteles, mesones, posadas, hosterías, campamentos, paraderos de casas rodantes, de tiempo compartido, inmuebles o unidades de propiedad exclusiva sujetos o no a régimen de condominio y demás establecimientos en donde se brinde albergue temporal de personas.

...

...

Artículo 173-Ä.- ...

I a la LIII...

LIV.- ...

a) al c)...

d).- De unidades de propiedad exclusiva o inmuebles sujetos o no al Régimen de Condominio que presten el servicio de alojamiento turístico o temporal. Hasta 5 S.M.G

**TRANSITORIOS**

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan el presente decreto.

**ATENTAMENTE**

CANCÚN, Q. ROO, 21 DE AGOSTO DE 2015

LOS CIUDADANOS MIEMBROS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO 2013-2016

C. PAUL MICHELL CARRILLO DE CÁCERES  
PRESIDENTE MUNICIPAL

GUILLERMO ANDRÉS BRAHMS GONZÁLEZ  
SÍNDICO MUNICIPAL

**PRESIDENCIA  
MUNICIPAL**

C. LUZ MARÍA CRUZ ALANIS ELGUERA  
PRIMERA REGIDORA

C. TYARA SCHLESKE DE ARIÑO  
SEGUNDA REGIDORA

C. GILBERTO RENE SANSORES BAREA  
TERCER REGIDOR

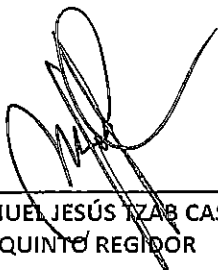
C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA  
CUARTA REGIDORA

GENERAL  
E BENITO JUÁREZ  
Q. ROO  
ICA Y DOCUMENTOS

000011

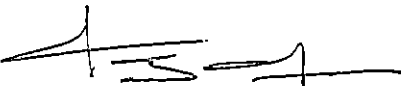


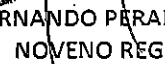
**PRESIDENCIA  
MUNICIPAL**

  
C. MANUEL JESÚS TZAB CASTRO  
QUINTO REGIDOR

  
C. ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH  
SEXTA REGIDORA


  
C. ALBERTO VADO MORALES  
SÉPTIMO REGIDOR

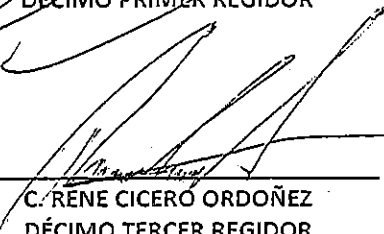
  
C. OLGA HOP ARZATE  
OCTAVA REGIDORA

  
C. FERNANDO PERALTA RIVERA  
NOVENO REGIDOR

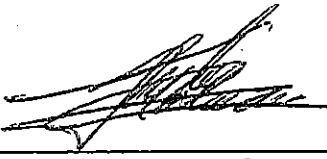
  
C. NADIA SANTILLÁN CARCAÑO  
DÉCIMA REGIDORA

  
C. ALEJANDRO LUNA LÓPEZ  
DÉCIMO PRIMER REGIDOR

  
C. LUIS ANTONIO CERVERA LEÓN  
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

  
C. RENÉ CICERO ORDOÑEZ  
DÉCIMO TERCER REGIDOR

  
C. SILVIA PONCE SÁNCHEZ  
DÉCIMO CUARTA REGIDORA

  
C. LATIFA MUZA SIMÓN  
DÉCIMO QUINTA REGIDORA



c.c.p. Dip. José Luis Toledo Medina.- Presidente de la Gran Comisión y Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la XIV Legislatura al Congreso del Estado de Quintana Roo.

c.c.p. Dip. Freyda Marybel Villegas Canche.- Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales de la XIV Legislatura al Congreso del Estado de Quintana Roo.

c.c.p. Dip. Marcia Alicia Fernández Piña.- Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales de la XIV Legislatura al Congreso del Estado de Quintana Roo.

c.c.p. Sr. José de la Peña Ruiz de Chávez.- Sr. Gral. Ayuntamiento de Benito Juárez.  
c.c.p. archivo/ expediente

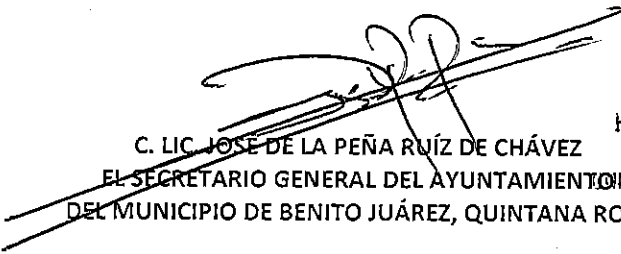
PMCC/JPRCH/Sria. Gral. Ayunt. (ecr)

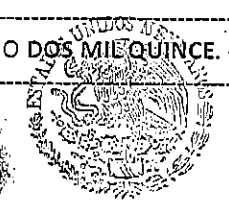
000012




EL QUE SUSCRIBE C. LIC. JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHÁVEZ, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 62 Y 120 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y 32 INCISO B) FRACCIÓN XXIV DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTANTE DE 12 (DOCE) FOJAS ÚTILES SON COPIA FIEL DE SU ORIGINAL PROVENIENTE DE LOS ARCHIVOS DE LA PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, Y QUE CORRESPONDEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL TÍTULO SÉPTIMO CON UN NUEVO CAPÍTULO SEXTO BIS Y LOS ARTÍCULOS 2715 BIS, 2715 TER, 2715 QUATER, 2715 QUINQUES Y 2715 SEXIES, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE ADICIONA CON UN INCISO E) A LA FRACCIÓN XXXVI DEL ARTÍCULO 88 Y CON UN INCISO D) AL NUMERAL 25 DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 130 Y SE REFORMA EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 132, TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 31 CON UN NUEVO SUPUESTO EN LA FRACCIÓN XII, RECORRIENDO LA ACTUAL PARA QUEDAR COMO FRACCIÓN XIII Y SE REFORMAN EL TÍTULO V Y LOS ARTÍCULOS 50, 51, 52, 53, 54 Y 55 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 4º, DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE ADICIONA CON UN ARTÍCULO 16 BIS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 168-A PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA CON UN INCISO D) LA FRACCIÓN LIV DEL ARTÍCULO 173-Ä AMBOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, APROBADA EN EL DÉCIMO PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2013-2016, DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2015. -----

CANCÚN, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. -----

  
C. LIC. JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHÁVEZ  
EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

  
SECRETARIA GENERAL  
H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ  
CANCÚN, Q. ROO  
UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DOCUMENTAL

  
SECRETARIA GEN  
H. AYUNTAMIENTO DE BE  
CANCÚN, Q. RO  
UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA